



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS MARÍTIMOS Y PESCA

El Director General

Bruselas, 29 de marzo de 2022
MARE/D3/KJ (2022)

Asunto: Nomenclatura de zonas marinas protegidas en Europa

Estimado Sr. Pavón:

Gracias por presentar la recomendación del Consejo Consultivo para las Regiones Ultraperiféricas sobre la nomenclatura de las Zonas Marinas Protegidas en Europa (nuestra referencia Ares(2022)708411).

La Estrategia de la Biodiversidad para 2030, adoptada por la Comisión Europea y suscrita por los Estados Miembros a través de las conclusiones del Consejo, ha establecido el objetivo de proteger legalmente al menos el 30 % de los mares de la UE para 2030, de los cuales un tercio debe estar estrictamente protegido. Los Estados Miembros serán responsables de designar las zonas protegidas adicionales y estrictamente protegidas y de garantizar su gestión eficaz. La Comisión, en colaboración con la Agencia Europea de Medio Ambiente, los Estados Miembros y las organizaciones de partes interesadas, ha elaborado criterios y orientaciones para la designación adicional de zonas protegidas en el marco de la estrategia, que se publicaron como documento de trabajo de los servicios de la Comisión¹. Como se indica en la Estrategia, este documento describe las condiciones bajo las cuales las áreas marinas protegidas (AMPs) y otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas (OECMs) pueden contribuir a la meta y define las áreas estrictamente protegidas.

Hasta la fecha, los Estados miembros han designado una variedad de diferentes medidas de protección espacial (AMP y OECM) en virtud de su legislación nacional, incluso de conformidad con la legislación de la UE o los acuerdos internacionales. Las áreas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas de Aves² y Hábitats³ (BHD) representan la mayor red de AMP en aguas de la UE. Los Estados miembros deben establecer objetivos de conservación específicos del área para los hábitats y las especies para los que se hayan designado las áreas Natura 2000 y aplicar las medidas de conservación necesarias para alcanzar dichos objetivos. La Directiva Marco sobre la Estrategia Marítima⁴ (MSFD)

¹ https://ec.europa.eu/environment/publications/criteria-and-guidance-protected-areas-designations-staff-working-document_en

² Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26/1/2010), p. 7 – 25.

³ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22/7/1992), p. 7 – 50.

Sr. David Pavon
Presidente del Comité Ejecutivo del CC RUP
dpavon@ccrup.eu
Rua de São Paulo, 3
9760-540 Praia da Vitória
Azores - PORTUGAL

obliga a Estados miembros, en su artículo 13, apartado 4, a establecer medidas de protección espacial que contribuyan a redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas. Si bien la BHD y la MSFD no se aplican a todas las regiones ultraperiféricas de la UE, sí se aplican a la Macaronesia (las Islas Canarias, las Azores y Madeira). Para alcanzar los objetivos de la MSFD, los Estados miembros pueden notificar las medidas de conservación espacial adoptadas en virtud de diferentes bases jurídicas de la UE e internacionales, incluidas las Directivas sobre aves y hábitats [áreas especiales de conservación (SACs) y áreas de protección especial para las aves (SPAs)], la política pesquera común (artículo 8, «Áreas de recuperación de las poblaciones de peces», del Reglamento n.º 1380/2013⁵, las zonas cerradas para la protección de hábitats sensibles en virtud del Reglamento de medidas técnicas n.º 2019/1241⁶ o zonas protegidas de pesca en virtud del Reglamento del Mediterráneo⁷), convenios marítimos regionales [por ejemplo, zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo (SPAMIs) en virtud del Convenio de Barcelona] u otros convenios internacionales. Los Estados miembros también pueden notificar las medidas de protección espacial adoptadas en virtud de la legislación nacional.

Cada una de estas diferentes designaciones tiene requisitos y criterios legales específicos cuando se trata de gestionar las actividades que afectan al área de conservación, que pueden ser muy distintas. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) ha desarrollado un sistema de clasificación de áreas protegidas, con tipos que van desde «reservas naturales estrictas» (categoría 1.a) que prohíbe la mayoría de las actividades humanas, hasta «área protegida con uso sostenible de los recursos naturales» (categoría 6) que permite el uso no industrial de bajo nivel de los recursos naturales.

La Comisión Europea no tiene planes para racionalizar la nomenclatura de las diferentes medidas de conservación espacial. No obstante, la Comisión se ha comprometido a trabajar junto con los Estados miembros para garantizar que todas las AMP y las OECM contribuyan a lograr la red transeuropea coherente de zonas protegidas, de conformidad con los criterios antes mencionados que se han definido a escala de la UE.

La MSFD está actualmente en proceso de revisión. Como parte de ese proceso, la Comisión está evaluando la eficacia de las diferentes disposiciones de la MSFD, incluido el artículo 13, apartado 4, sobre medidas de conservación espacial. Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, la Comisión podrá presentar una propuesta de revisión legislativa de la MSFD, incluido el artículo antes mencionado. Las cuestiones relacionadas con la nomenclatura y los niveles de protección pueden formar parte de esta revisión.

⁴ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política del medio marino (Directiva Marco sobre la Estrategia Marina), DO L 164, de 25/6/2008, p. 19 – 40.

⁵ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, (DO L 354, de 28/12/2013, p. 22).

⁶ Anexo II del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la conservación de los recursos pesqueros y a la protección de los ecosistemas marinos mediante medidas técnicas.

⁷ Los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94. DO L 409 de 30/12/2006, p. 11, modificado.

Espero que continuemos cooperando fructíferamente. Si tienen más preguntas sobre esta respuesta, pónganse en contacto con la Sra. Pascale COLSON, coordinadora de los Consejos Consultivos. (Pascale.COLSON@ec.europa.eu; +32 2 295 62 73), quien las remitirá a los colegas pertinentes.

Atentamente,

[Firmado electrónicamente]
Charlina VITCHEVA

c.c.: Daniela Costa dcosta@ccrup.eu